



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO

La Secretaria del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICADO DEL PROCESO:	05001410500120210021401
TIPO DE RECURSO:	Grado Jurisdiccional de Consulta
DEMANDANTE:	ALEXANDER ALBERTO PARRA ORTIZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
FECHA DE SENTENCIA:	24 de agosto de 2022
CONSECUTIVO SENTENCIA:	162
DECISIÓN:	Confirma sentencia

El presente edicto se fija en la página web de la Rama Judicial, en micrositio del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín por un (1) día hábil, hoy 24/08/2022, a las 8:00a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA

El presente edicto se desfija hoy 24/08/2022, a las 5:00 p.m.

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA

Firmado Por:
Angela Maria Gallo Duque
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffa2bc460394d2edb34c1e8e0ed784fa73add48e7e3fd62cecfa256a45c7c1c**

Documento generado en 24/08/2022 08:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	ALEXANDER ALBERTO PARRA ORTIZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicado	No. 05-001 41 05-001-2021-00214-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial
Instancia	Grado Jurisdiccional de Consulta
Providencia	Sentencia General No. 342 de 2022 Sentencia Procesos Ordinarios N° 162 2022
Temas y Subtemas	Retroactivo pensión de invalidez
Decisión	Confirma sentencia.

En la fecha enunciada, la suscrita Jueza se dispone a proferir la **SENTENCIA** que surte el grado jurisdiccional de consulta en el proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por el señor ALEXANDER ALBERTO PARRA ORTIZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, radicado 05001410500120210021400.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor ALEXANDER ALBERTO PARRA ORTIZ formuló demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES solicitando el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de invalidez, los intereses moratorios y/o la indexación de las condenas y las costas del proceso.

Como fundamento fáctico de las pretensiones manifestó el reconocimiento de la pensión de invalidez por parte de Colpensiones en la Resolución No. SUB 252997 de 23 de noviembre de 2020, reconocida a partir del 1° de octubre de 2020 en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, la invalidez se estructuró desde el 21 de diciembre de 2010. El pago de la mesada pensional se materializó desde la fecha de su última cotización, debiendo realizarse desde la fecha en que finalizó el pago de su última incapacidad, es decir 24 de febrero de 2020.

Presentó reclamación administrativa ante Colpensiones el 10 de febrero de 2021 a través de correo postal certificado 4/72.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante apoderada judicial, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES presentó contestación de la demanda, aceptando la condición de pensionado por invalidez del señor ALEXANDER ALBERTO PARRA ORTIZ desde el 1° de octubre de 2020, así como acepta que el demandante

presentó reclamación administrativa ante COLPENSIONES dando respuesta y solicitando al demandante ciertos documentos para el estudio de la solicitud, frente a los demás hechos, explicó deben ser probados por el actor.

Se opuso a la estimación de las pretensiones de la demanda, y formuló las siguientes excepciones de mérito: Ausencia de causa para pedir pago de retroactivo pensional, improcedencia de pagar intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, prescripción, imposibilidad de condena en costas, compensación y pago, excepción innominada y buena fe de COLPENSIONES.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

En audiencia pública del artículo 72 del CPTYSS, celebrada el 18 de mayo de 2022, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE MEDELLÍN, absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de la totalidad de pretensiones de la demanda, contemplando que el accionante percibió su última incapacidad el 21 de octubre de 2020 y la pasiva le reconoció la pensión de invalidez a partir del 22 de octubre de 2020, razón por la cual no le asiste el derecho al reajuste de la pensión de invalidez, declarando probada la excepción de ausencia de causa para pedir. Condenó en costas al demandante.

TRÁMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Según los mandatos del artículo 69 del CPTYSS y la sentencia C-424 de 2015, en el asunto debe surtir el grado jurisdiccional de consulta, para lo cual se impartió el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y en auto del 5 de julio de 2022 se corrió traslado común a los apoderados de las partes para presentar alegatos de conclusión, por cuanto en el grado jurisdiccional de consulta no existe parte apelante.

En memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 6 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión, solicitando se revoque la sentencia y se tenga en cuenta el certificado expedido por la EPS SURA donde se aprecia la última incapacidad médica causada y pagada hasta el 23 febrero de 2020.

Por su parte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión, solicitando confirmar el fallo de única instancia basado en que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, señalaron que *"las pensiones de invalidez deben reconocerse a partir de la fecha de estructuración de esta, excepto que, con posterioridad a esa fecha, el afiliado se encuentre disfrutando de subsidio por incapacidad, caso en el cual la efectividad será al día siguiente del último pago de dicha incapacidad"*, exponiendo en el caso particular que el demandante cotizó hasta el 30 de septiembre de 2020, por lo que, el disfrute de la pensión será a partir de 1 de octubre de 2020, tal como lo estableció el acto administrativo de reconocimiento de pensión de invalidez.

Sin intervenciones del Ministerio Público.

Verificados los presupuestos procesales de la acción, y los materiales para emitir sentencia de fondo, se enuncian las siguientes:

CONSIDERACIONES

La reclamación administrativa de que trata el artículo 6º del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social se acredita suficientemente con la solicitud radicada el 10 de febrero de 2021 ante Colpensiones a través de correo certificado 4/72 (pág. 30 del pdf 01EscritoDemanda).

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en establecer si al señor Alexander Alberto Parra Ortiz, le asiste el derecho al reconocimiento y pago del reajuste del retroactivo de la pensión de invalidez, a partir de la última incapacidad pagada, intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y/o la indexación de las sumas y costas y agencias en derecho.

Las pruebas incorporadas en este proceso son documentales, que merecen credibilidad a ésta agencia judicial, pues se aportaron en las oportunidades procesales pertinentes, no se advierte al respecto tacha, oposición o desconocimiento, y por el contrario su análisis conjunto según las reglas de la sana crítica, orienta el convencimiento judicial sobre los hechos relevantes para definición del litigio.

PREMISAS NORMATIVAS

La Ley 100 de 1993, dispone en su artículo 40, que la pensión de invalidez, se reconoce a petición de la parte interesada, a partir de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, la cual deberá ser superior al 50% (Art. 38 de la Ley 100 de 1993) y "*comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado*"

Igualmente, en relación a la pensión de invalidez de origen común, el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, que aprobó el Acuerdo 049 del mismo año, reitera que la prestación pensional se reconocerá desde la fecha en que se estructure tal estado, pero agrega que, en caso de que el beneficiario perciba incapacidades médicas temporales, el pago de la misma, comenzará cuando finalicen éstas.

"ARTÍCULO 10. DISFRUTE DE LA PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN. La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio."

De lo anterior, se advierte que el disfrute de la pensión de invalidez de origen común, será desde que haya finalizado el subsidio de incapacidad médica, a petición de la parte interesada, y a partir de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral.

HECHOS PROBADOS:

1. Mediante dictamen N° DML: 3658600, del 19/06/2020, emitido por Colpensiones, el señor ALEXANDER ALBERTO PARRA ORTÍZ fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 68,78%, con fecha de estructuración del 21/12/2010, de origen común (Pág. 22 a 25 del pdf 01EscritoDemanda).
2. COLPENSIONES emitió la Resolución SUB 252997 del 23 de noviembre de 2020, por la cual reconoció y ordenó el pago de la pensión de invalidez a favor del señor ALEXANDER ALBERTO PARRA ORTÍZ, a partir del 1 de octubre de 2020 en cuantía de \$877.803, sin tener en cuenta retroactivo alguno (pág. 10 a 16 pdf 01EscritoDemanda)
3. Obra dentro del expediente certificado de incapacidades emitido por SURA EPS de fecha 29 de octubre de 2020, generándose incapacidades hasta el 21 de octubre de 2020, pero pagadas por la EPS SURA hasta el 23 de febrero de 2020. (pág. 8 a 9 del pdf 01EscritoDemanda).
4. Reclamación administrativa presentada ante Colpensiones a través de correo certificado el 10 de febrero de 2021 (pág. 27 a 31 pdf 01EscritoDemanda)
5. Respuesta al exhorto allegada por Colpensiones informando que no ha realizado ningún pago de subsidios de incapacidad al accionante (pág. 3 pdf 10Memorial Carpeta 02)

Se infiere de los hechos probados, y de la normatividad antes citada, que en términos generales en asuntos como este el retroactivo pensional debe reconocerse desde la fecha de estructuración, o desde la cesación del pago de subsidios de incapacidad, por la incompatibilidad expresa entre éstas dos prestaciones económicas del sistema general de seguridad social. Encuentra el Despacho que el señor ALEXANDER ALBERTO PARRA ORTÍZ, pese a ostentar el estado de invalidez estructurado el 21 de diciembre de 2010, según se desprende del dictamen emitido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (pag. 22 a 25 pdf 01EscritoDemanda), presentó incapacidades posteriores a su condición de inválido, entre el 01/03/2019 a 21/10/2020, las cuales fueron pagadas hasta el 23 de febrero de 2020 según certificó la EPS SURA (pag. 8 pdf 01EscritoDemanda), fecha desde la cual, el mismo demandante solicita en su escrito de demanda le sea concedido el retroactivo de la pensión de invalidez.

Para mayor proveer en el grado jurisdiccional de consulta se decretaron pruebas de oficio y se obtuvo claridad que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES no ha pagado al demandante los subsidios de incapacidad entre el 24/02/2020 al 21/10/2020.

Es por ello, que si se tiene en cuenta lo descrito el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, existe incompatibilidad entre el disfrute de la pensión de invalidez, y los subsidios de incapacidad expedidos al demandante y que deben ser pagados por las entidades del sistema de seguridad social atendiendo a la distribución de sus competencias legales, sin que tal proceder habilite el pago de retroactivo pensional alguno, como bien reflexionó el A quo.

Lo anterior atendiendo a que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la reciente sentencia SL 5170 de 2021, aclaró su línea jurisprudencial al respecto definiendo las siguientes subreglas y **rectificando expresamente el criterio de la sentencia SL 1562 de 2019:**

- En el caso de pensiones de invalidez, ante la expedición de subsidios por incapacidad temporales posteriores a la fecha de estructuración, ante la expresa incompatibilidad en el disfrute de tales prestaciones, las mesadas pensionales inician su pago únicamente a partir de la expiración del derecho a la última incapacidad, al margen que tales subsidios sean continuos o no.
- Ante la indeterminación en el estado de la incapacidad temporal a la invalidez, el punto focal y objetivo es el último pago del subsidio de incapacidad, el cual está a cargo de la entidad de seguridad social pertinente.
- Se abandona expresamente el criterio expuesto en la sentencia SL 1562 de 2019 relativo a la posibilidad de reconocer retroactivo pensional desde la fecha de estructuración de la invalidez, descontando el valor recibido por subsidios posteriores de incapacidad.

En éste contexto, el ejercicio intelectual de subsunción entre premisas normativas, subreglas jurisprudenciales y hechos probados permite concluir el acierto del A quo al predicar la improcedencia del reclamo del demandante, al estar demostrada en su caso la expedición de subsidios de incapacidad posteriores a la estructuración de la invalidez que tornan incompatible el pago de la mesada pensional.

Por estos argumentos, sin necesidad de exposiciones mayores, se confirmará la sentencia consultada.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta, porque éste implica la revisión oficiosa de la legalidad de la sentencia por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE MEDELLÍN el 18 de mayo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por ALEXANDER ALBERTO PARRA ORTIZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, radicado 05001 41 05 001 2021 00214 00.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

Lo resuelto, se notifica por **EDICTO**, conforme a lo dispuesto recientemente por la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AL 2550 de 23 de junio de 2021, por lo cual este Juzgado cambia la posición que tenía respecto de la notificación de las sentencias conocidas en el grado jurisdiccional de Consulta. El Edicto se fijará en el Micrositio del Juzgado dispuesto en la Página de la Rama Judicial, haciendo clic en Edictos y posteriormente en la fecha.

De igual manera, según el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, envíese ésta sentencia a los correos electrónicos de las partes y del agente del Ministerio Público.

Así mismo, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.



LAURA FREIDEL BETANCOURT
Jueza



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Apoderado demandante: edanielg14@gmail.com

Colpensiones: mmaabogamde16@gmail.com; contacto@munozmedinaabogados.com

Procuradora en lo laboral: meperez@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0781cea0178221f95c3a107999a2a4744ef07842ff08ab0706c5c3d64e1b91**

Documento generado en 24/08/2022 05:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>